

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 84 Ordinaria de 26 de noviembre de 2020

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 22/2020 De la Producción Industrial de Alimentos y Bebidas (GOC-2020-766-O84)

MINISTERIO

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución 106/2020 Reglamento del Decreto 22 “De la Producción Industrial de Alimentos y Bebidas”, de 21 de septiembre de 2020 (GOC-2020-767-O84)

Resolución 107/2020 (GOC-2020-768-O84)

Resolución 108/2020 “Reglamento del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas” (GOC-2020-769-O84)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 84

Página 2713

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-766-O84

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 77 establece el derecho de las personas a la alimentación sana y adecuada, y la obligación del Estado de crear las condiciones para fortalecer la seguridad alimentaria de la población; en este propósito resulta necesario regular los principios y mecanismos que garanticen la producción industrial de alimentos y bebidas, así como el procedimiento para el control de su cumplimiento, con el objetivo de estimular su correcta aplicación en todos los sectores, incluidas las formas de gestión no estatal.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 22

DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los principios que rigen la producción industrial de alimentos y bebidas en todos los sectores, incluidas las formas de gestión no estatal; las atribuciones del Ministerio de la Industria Alimentaria como organismo rector de esta actividad; las regulaciones concernientes al Programa de Desarrollo para la Industria Alimentaria, a los productores industriales, las fábricas productoras de alimentos y bebidas, y al Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas; así como las medidas administrativas a aplicar cuando se producen infracciones de lo que en este Decreto y sus disposiciones normativas complementarias se establece.

Artículo 2. Son sujetos del presente Decreto las personas cubanas o extranjeras, naturales o jurídicas, que procesan industrialmente alimentos y bebidas, creadas bajo cualquier forma de gestión reconocida en la legislación nacional vigente, establecidas en el territorio nacional.

Artículo 3. El presente Decreto se aplica a las actividades que se ejecutan en el territorio nacional que se relacionan con la producción industrial de alimentos y bebidas, tales como la fabricación, el almacenamiento, la transportación, la exportación, la regulación y el control de alimentos, productos e insumos necesarios para su elaboración.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 4. El Estado reconoce y protege los derechos de los productores nacionales como protagonistas de la producción para satisfacer las necesidades alimentarias del país y el de todos los ciudadanos a una alimentación saludable, como ejercicio pleno de la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo cubano.

Artículo 5. El Estado incentiva la producción nacional de alimentos y bebidas, con el fin de disminuir progresivamente las importaciones y la dependencia de alimentos, productos e insumos extranjeros.

Artículo 6. El Estado, para garantizar la seguridad y soberanía alimentarias, es responsable de:

- a) Procurar el autoabastecimiento municipal de alimentos, bebidas e insumos, bien a través de mecanismos de incentivo y fomento, como de la ejecución y gestión directa de actividades relacionadas con la alimentación, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas;
- b) promover encadenamientos productivos de la industria alimentaria con el resto de la economía, para sustituir importaciones y generar exportaciones; y
- c) fomentar la educación y formación técnica de profesionales para la industria alimentaria, así como fortalecer el desarrollo integral del personal existente en esta rama, a través de una adecuada capacitación y entrenamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA COMO ORGANISMO RECTOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

SECCIÓN PRIMERA

De las Atribuciones

Artículo 7. El Ministerio de la Industria Alimentaria es el organismo encargado de:

- a) Establecer las normas y sistemas de calidad e inocuidad para la producción industrial de alimentos y bebidas;
- b) elaborar y presentar a la aprobación el Programa de Desarrollo para la Industria Alimentaria como sector estratégico del país;
- c) diseñar la organización de esta actividad con enfoque de cadena productiva en todos los actores de la economía;
- d) incrementar la oferta de alimentos que se dirigen al mercado interno y la exportación con producciones inocuas, de calidad y según los requerimientos nutricionales;
- e) promover la inversión extranjera directa como factor determinante en el desarrollo;
- f) aplicar sistemas que contribuyan a incrementar la eficacia y eficiencia de la producción industrial de alimentos y bebidas, en el propósito de aumentar su valor agregado;
- g) promover el desarrollo de la investigación, la innovación y su empleo efectivo, en interés de lograr producciones con calidad, variedad y oportunidad;
- h) conceder, renovar, modificar y cancelar las licencias de producción industrial de alimentos y bebidas;

- i) autorizar la inscripción de los productores de alimentos en el registro público que a los efectos se constituya;
- j) balancear, de conjunto con los organismos que correspondan, el suministro de materias primas agrícolas con destino a la industria alimentaria que garantizan el encargo estatal según las principales prioridades, así como sus envases y otros insumos para la producción terminada;
- k) impulsar la producción nacional de alimentos, fundamentalmente para el autoabastecimiento municipal, tanto para tiempo de paz como de guerra y ante desastres naturales;
- l) promover el desarrollo de producciones con materias primas locales destinadas a la minindustria, a partir de las necesidades territoriales, en interés de la defensa, así como para el consumo interno de la población en tiempos de paz;
- m) establecer el diseño, confección y control de formulaciones para la producción industrial de alimentos y sus correspondientes normas de proceso;
- n) orientar metodológicamente sobre los siguientes aspectos:
 - i. La implantación de sistemas integrados de gestión de la inocuidad y calidad de los alimentos;
 - ii. la estrategia para la sustitución de importaciones y el incremento de las exportaciones, al concentrar de manera gradual la producción de alimentos y bebidas en las instalaciones más eficientes;
 - iii. el desarrollo de nuevos productos, envases, embalajes y tecnologías, mediante proyectos propios y ramales, con enfoque al mercado y que tengan en cuenta las disposiciones normativas establecidas;
- o) evaluar, de conjunto con el Ministerio de Economía y Planificación, las propuestas de inversiones en la industria alimentaria, priorizar las de alto y rápido impacto que se dirigen a potenciar los rendimientos y el control de los procesos;
- p) conciliar con el Ministerio de Finanzas y Precios la política para la aprobación de los precios mayoristas de los productos terminados de la industria alimentaria;
- q) participar en el establecimiento y control de las normas y procedimientos que regulan la circulación mercantil, así como el destino y distribución de los productos de la industria alimentaria; y
- r) implementar un sistema de control interno que permita prevenir posibles riesgos en las entidades.

Artículo 8.1. Además de las atribuciones que se regulan en el artículo anterior, respecto a la producción industrial de alimentos y bebidas, el Ministerio de la Industria Alimentaria tiene las siguientes:

- a) Formular, dictar, ejecutar y supervisar las disposiciones normativas para la producción industrial de alimentos, incluida la rama de bebidas y licores, conforme a los principios y demás regulaciones contenidas en el presente Decreto;
- b) coordinar con los organismos involucrados las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y ejecución de los planes de producción nacional;
- c) realizar el balance nacional de alimentos e insumos alimentarios con el objeto de determinar oportunamente su disponibilidad;
- d) fomentar el desarrollo de las mini y microindustrias, con el objetivo de:
 - i. Procesar productos agropecuarios en lugares distantes o de difícil acceso;
 - ii. producir semielaborados con destino a la industria donde resulte más eficiente o sea necesario para enfrentar los picos de la cosecha agrícola;
- e) establecer políticas de contingencia cuando lo considere necesario para garantizar el abastecimiento de alimentos;

- f) determinar las entidades que ejercen las facultades de inspección y fiscalización;
- g) dictar las normas y reglamentos técnicos que establezcan los parámetros de inocuidad y calidad, con el fin de:
 - i. Mejorar los procesos productivos;
 - ii. adecuar estos a las nuevas tecnologías;
 - iii. certificar los fondos exportables que constituyan la mayor fuente de ingreso y los que sustituyan importaciones efectivas; y
 - iv. extender estos a otros productos de programas priorizados;
- h) promover, incentivar y ejecutar la investigación, desarrollo, extensión y transferencia de tecnología en todas las etapas de la producción industrial de alimentos, así como aprovechar los resultados del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia;
- i) incentivar la producción de alimentos funcionales para regímenes especiales y los diferentes grupos de personas, sanas o con patologías clínicas, con el propósito de fomentar en la población cubana el conocimiento y la cultura en torno a una alimentación saludable y nutritiva;
- j) propiciar las buenas prácticas de manipulación y conservación de los alimentos en la industria alimentaria;
- k) coordinar con los ministerios de Educación y Educación Superior la incorporación de los aspectos contenidos en las directrices para la producción industrial de alimentos y bebidas con el objetivo de:
 - i. Actualizar los programas de estudio en las carreras de técnicos y profesionales para la industria alimentaria;
 - ii. fortalecer el programa de capacitación y entrenamiento del personal existente en esta rama, para asegurar su adecuada preparación y lograr el funcionamiento eficiente de las fábricas de alimentos y bebidas;
- l) regular y administrar el registro de licencias, denominado Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas;
- m) participar, de conjunto con los ministerios de la Agricultura y de Salud Pública, en la elaboración de la documentación de las propuestas para la creación de las autoridades nacionales reguladoras, en lo que concierne a la producción industrial de alimentos y bebidas de origen animal y vegetal para el consumo humano, así como con la inocuidad de los alimentos, cuando corresponda;
- n) incrementar los proyectos con inversión extranjera y mantener actualizada la cartera de proyectos de oportunidades con el fin de:
 - i. Recapitalizar y modernizar la industria;
 - ii. acceder a nuevas tecnologías, mercados y fuentes de financiamiento, excepto para la langosta;
- o) prestar atención a la creación de condiciones en los laboratorios que certifican productos para el consumo y la exportación;
- p) crear plantas pilotos vinculadas al desarrollo de nuevos productos, en los casos que resulte necesario; así como activar las que existen e integrar en un mismo sistema de trabajo las de otros organismos.

2. El Ministro de la Industria Alimentaria está facultado para aprobar o denegar las inversiones que incrementan las capacidades industriales con destino a la producción industrial de alimentos y bebidas, tanto cuando se trate de la ejecución de una nueva industria o del montaje de equipamiento que implique un incremento de más de un veinte por ciento de las capacidades instaladas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Programa de Desarrollo para la Industria Alimentaria

Artículo 9. El Programa de Desarrollo para la Industria Alimentaria se elabora por el Ministerio de la Industria Alimentaria y se incorporan a este los temas siguientes:

- a) El crecimiento sostenido de la industria alimentaria;
- b) el fomento de una estructura productiva diversificada, eficaz y eficiente;
- c) el incremento sostenido de la oferta de los productos tradicionales y el desarrollo de nuevos, la variedad de formatos, entre ellos minidosis y alimentos preelaborados, de modo que permitan acrecentar la exportación y la sustitución de importaciones, para obtener fuentes de financiamiento;
- d) el desarrollo de mini y microindustrias, fundamentalmente mediante proyectos locales;
- e) el fortalecimiento del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimentaria, el Centro de Investigaciones Pesqueras y la Oficina Nacional de Inspección Estatal, para garantizar que los resultados científico-técnicos tengan impacto favorable en la producción y el medio ambiente; y
- f) la identificación de pequeñas inversiones con recursos propios que generen resultados inmediatos en la producción de alimentos para la población, la sustitución de importaciones y el incremento de las exportaciones; sin detrimento de las de mayor envergadura que se requieren, especialmente con la participación de la inversión extranjera directa.

Artículo 10. El Programa de Desarrollo de la Industria Alimentaria se implementa mediante la combinación de la recuperación de capacidades productivas o industriales con la reposición y modernización gradual de la tecnología que incrementa rendimientos y producciones, en formatos y calidades exportables.

CAPÍTULO IV

DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

SECCIÓN PRIMERA

De los productores

Artículo 11. Son productores industriales de alimentos y bebidas todas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, procesadoras de alimentos y bebidas, creadas bajo cualquier forma de gestión reconocida en la legislación vigente y establecidas en el territorio nacional, que se categorizan como:

- a) Industrias;
- b) minindustrias; y
- c) microindustrias.

Artículo 12. Los productores industriales de alimentos y bebidas tienen las obligaciones siguientes:

- a) Poseer la Licencia Sanitaria, debidamente actualizada, emitida por el Ministerio de Salud Pública, así como el Certificado de Inscripción de los productos en el Registro Sanitario de Alimentos;
- b) contar con la Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas, debidamente actualizada, emitida por el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas;
- c) contar con la Licencia Ambiental o permiso correspondiente, emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- d) contar, si procede, con la Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación, debidamente actualizada;

- e) propiciar condiciones que garanticen producciones eficientes y eficaces a fin de lograr el abastecimiento de productos alimentarios;
- f) lograr niveles de producción y disponibilidad suficiente y oportuna de alimentos, de acuerdo con las necesidades nutricionales de la población;
- g) implantar los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los requisitos de los sistemas de gestión de inocuidad y calidad;
- h) diseñar proyectos de desarrollo integrales que aseguren la vinculación efectiva de los productores con el resto de las entidades de las cadenas de valor;
- i) implementar sistemas de gestión integrados, que se enfoquen a:
 - i. Prácticas de producciones limpias;
 - ii. la jerarquización del mantenimiento y los recursos en el plan, cuando corresponda;
 - iii. la implantación de tecnologías que permitan maximizar el aprovechamiento de los subproductos para el consumo humano y la elaboración de alimentos con destino al consumo animal;
- j) emplear mecanismos que garanticen la protección del medio ambiente como la reutilización del agua, usar fuentes renovables de energía y un adecuado tratamiento de los residuales; y
- k) cumplir, cuando corresponda, con el encargo estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

De la normalización y calidad

Artículo 13. Los productores industriales de alimentos y bebidas son responsables por la inocuidad y calidad de estos y, en especial, por el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en la legislación internacional y nacional vigente, así como en los documentos técnico-normalizativos que les sean aplicables, para garantizar la protección a la salud de los consumidores y las exigencias de los diferentes mercados a los que van dirigidas sus producciones.

Artículo 14. Los productores de alimentos y bebidas, además de los establecidos en la legislación específica, en materia de normalización y calidad de los alimentos y bebidas, tienen los deberes siguientes:

- a) Propiciar la aplicación de la gestión y el aseguramiento de la inocuidad y calidad en sus respectivas entidades;
- b) utilizar sistemas de almacenamiento y transportación que garanticen un adecuado traslado y conservación de las materias primas y productos terminados, como vías para satisfacer tales exigencias;
- c) incrementar la eficiencia, aprovechar los subproductos y reducir las mermas; y
- d) enfocar la producción industrial de alimentos y bebidas al cumplimiento de los requisitos del mercado interno y a la exportación en cantidad, diversidad, inocuidad y calidad.

CAPÍTULO V

DE LAS FÁBRICAS PRODUCTORAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 15. Las fábricas productoras de alimentos y bebidas se encargan de procesar materias primas, principalmente de origen vegetal y animal, así como envasar y conservar los alimentos y bebidas para el consumo humano y animal.

Artículo 16. Las fábricas productoras de alimentos y bebidas se clasifican de acuerdo con la fuerza de trabajo que emplean y las capacidades de producción diaria en:

- a) Minindustrias productoras de alimentos;
- b) minindustrias productoras de bebidas;
- c) microindustrias productoras de alimentos;

- d) microindustrias de bebidas; y
- e) las industrias productoras de alimentos y de bebidas.

Artículo 17. Las características, la cantidad de trabajadores y el volumen de operaciones que definen la denominación de las fábricas productoras de alimentos y bebidas se regulan en el Reglamento del presente Decreto por el Ministro de la Industria Alimentaria.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 18. El Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas se constituye como un registro de licencias a cargo del Ministerio de la Industria Alimentaria, quien dispone las regulaciones para su organización y funcionamiento.

Artículo 19. El Ministerio de la Industria Alimentaria es el organismo facultado para autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas y, en consecuencia, conceder, renovar, modificar y cancelar las licencias destinadas a la producción industrial de alimentos y bebidas.

Artículo 20. La inscripción en el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas es obligatoria; la obtención de la correspondiente Licencia constituye requisito indispensable para procesar y comercializar alimentos y bebidas.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN, EL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 21.1. La inspección, el control y la fiscalización del cumplimiento de las regulaciones sobre la producción industrial de alimentos y bebidas se ejercen por el órgano de inspección del Ministerio de la Industria Alimentaria sin perjuicio de los que puedan ejecutarse por otros inspectores legalmente facultados.

2. El órgano de inspección se acredita, de forma programada, para los controles oficiales por la Oficina Nacional de Acreditación de la República de Cuba.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 22. En el presente Decreto se establecen las medidas administrativas en materia de producción industrial de alimentos y bebidas por las violaciones en que incurran las personas naturales y jurídicas procesadoras de alimentos y bebidas, así como las cuantías de las multas a aplicar en cada caso, sin perjuicio de las demás medidas accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 23.1. Ante la inobservancia de los requisitos en materia de producción industrial de alimentos y bebidas, el órgano de inspección del Ministerio de la Industria Alimentaria dispone, cuando proceda, las medidas siguientes:

- a) Imposición de multas; y
- b) paralización del proceso productivo.

2. En atención a la importancia y gravedad de la violación detectada pueden aplicarse además, como medidas accesorias, las siguientes:

- a) La obligación de hacer o no hacer una acción determinada, según la naturaleza de la infracción; y
- b) la solicitud al Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, de la suspensión, cancelación o limitación de la vigencia de la licencia otorgada.

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones y medidas aplicables

Artículo 24. A los efectos del presente Decreto, además de las infracciones específicas que determine cada autoridad nacional reguladora, se consideran las siguientes, por las que se imponen las multas y medidas que en cada caso se señalan:

- a) Poseer la Licencia Sanitaria sin estar debidamente actualizada: multa de mil pesos y la paralización del proceso productivo;
- b) incumplir con el requisito de poseer el Certificado de Inscripción de los productos en el Registro Sanitario de Alimentos o con lo establecido por el Registro Nacional Sanitario de Alimentos para Consumo Humano con relación a las materias primas, materiales en contacto con los alimentos y aditivos destinados al consumo humano que se pretenden importar, exportar, producir, maquilar, envasar, conservar, almacenar, distribuir y comercializar: multa de mil pesos y la paralización del proceso productivo;
- c) poseer la Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas o la Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación, según sea el caso, sin estar debidamente actualizada: multa de mil pesos y la paralización del proceso productivo;
- d) incumplir con la presentación de evidencias sobre la utilización de los resultados de ensayos de laboratorios para la liberación de los productos antes de su comercialización: multa de mil pesos;
- e) cometer fraude alimentario mediante la sustitución, adición o representación de alimentos, ingredientes, empaque, etiquetado e información o falsas alegaciones hechas a nombre del producto para obtener beneficios económicos: multa de mil pesos y la paralización del proceso productivo o multa de mil quinientos pesos, si con ello se ocasionan daños económicos al país o se daña la salud de los consumidores;
- f) incumplir lo establecido en las normas y procedimientos para producir, beneficiar, procesar, envasar, almacenar, comercializar, transportar, distribuir, importar o exportar alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, materiales, equipos o utensilios en contacto con alimentos: multa de mil pesos y la paralización del proceso productivo;
- g) incumplir con la información sobre la trazabilidad de los alimentos y de los ingredientes alimentarios: multa de mil pesos;
- h) incumplir con el aseguramiento de las mediciones en las etapas claves del proceso productivo: multa de mil pesos;
- i) incumplir la elaboración del cronograma para la implantación de sistemas integrados de gestión de la inocuidad y calidad de los alimentos o los plazos definidos en este para cada etapa; y carecer de los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los requisitos de los sistemas de gestión de la inocuidad y calidad de las producciones: multa de mil pesos;
- j) incumplir lo establecido por las autoridades nacionales reguladoras sobre los alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer regímenes especiales de nutrición: multa de mil quinientos pesos;
- k) alterar o falsificar la información de un registro relacionado con la producción industrial de alimentos y bebidas y los eslabones de la cadena alimentaria que en ella participen: multa de mil quinientos pesos y la paralización del proceso productivo;
- l) incumplir con la obligación de prever, en su sistema de control interno, los riesgos que atentan contra los objetivos de la producción industrial de alimentos y bebidas: multa de mil quinientos pesos;
- m) incumplir con la obligación de adoptar medidas para propiciar las buenas prácticas de manipulación y conservación de los alimentos: multa de mil quinientos pesos y la paralización del proceso productivo; y

n) incumplir con el requisito de poseer la Licencia Ambiental o permiso correspondiente o que se encuentren desactualizados: multa de mil pesos.

Artículo 25. Las infracciones que se regulan en el Artículo 24 de este Decreto se consideran violaciones de las regulaciones sobre la producción industrial de alimentos y bebidas; y en dependencia de su alcance, trascendencia y consecuencias, se adoptan las medidas administrativas que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

De las reclamaciones y recursos

Artículo 26.1. La persona inconforme con la medida impuesta puede presentar su reclamación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su imposición, cuya ejecución no se suspende porque haya sido impugnada.

2. El jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida resuelve la inconformidad presentada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de esta.

Artículo 27.1. Si la persona continúa inconforme con la respuesta a su reclamación, dispone de diez días hábiles para presentar ante el Director General de la Oficina Nacional de Inspección Estatal el correspondiente recurso de apelación.

2. Corresponde al Director General de la Oficina Nacional de Inspección Estatal resolver el recurso presentado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de este.

Artículo 28. Contra la decisión del Director General de la Oficina Nacional de Inspección Estatal procede interponer recurso de alzada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución dictada por este ante el Ministro de la Industria Alimentaria, quien resuelve dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Artículo 29. Contra lo resuelto en el Artículo 28 no cabe recurso alguno en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 30. El Ministro de la Industria Alimentaria puede revisar de oficio o por solicitud del reclamante la decisión adoptada, mediante un procedimiento de revisión cuando existan hechos o pruebas que evidencien arbitrariedad o ilegalidad en la resolución que se impugna.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las autoridades nacionales reguladoras en los campos de regulación y control en la producción industrial de alimentos y bebidas se ajustan a lo establecido en la legislación especial vigente sobre esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de la Industria Alimentaria, en el marco de sus atribuciones, a dictar el Reglamento para la producción industrial de alimentos y bebidas, así como el del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: Encargar al Ministro de la Industria Alimentaria con la creación del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, previa aprobación del Ministro de Justicia.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 21 días del mes de septiembre de 2020.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Manuel Santiago Sobrino Martínez
Ministro de la Industria Alimentaria

MINISTERIO

INDUSTRIA ALIMENTARIA

GOC-2020-767-O84
RESOLUCIÓN 106

POR CUANTO: El Decreto 22 “De la producción industrial de alimentos y bebidas” de 21 de septiembre de 2020, en su Disposición Final Primera faculta al Ministro de la Industria Alimentaria a dictar el Reglamento para la producción industrial de alimentos y bebidas en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Artículo 145 incisos d) y e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO 22 “DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS”, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones para la producción industrial de alimentos y bebidas en todos los sectores, incluidas las formas de gestión no estatal.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por objetivo lograr una mejor gestión y un alto nivel de exigencia en la producción industrial de alimentos y bebidas, con el propósito de:

- a) Garantizar la seguridad alimentaria, a fin de que todas las personas, tengan acceso físico, social y económico a alimentos y bebidas suficientes, seguros y nutritivos, en interés de cubrir las necesidades dietéticas y las preferencias alimenticias para una vida activa y saludable;
- b) asegurar la soberanía alimentaria a partir de la facultad del Estado de definir sus políticas agrarias y alimentarias de acuerdo con los objetivos de desarrollo sostenible y de seguridad alimentaria, lo que implica la protección del mercado doméstico contra los excedentes de productos que se venden más baratos en el mercado internacional y contra la práctica de la venta por debajo de los costos de producción;
- c) incrementar las producciones industriales de alimentos y bebidas para sustituir importaciones y aumentar el consumo; y
- d) aumentar las exportaciones de alimentos y bebidas que incrementen los ingresos externos.

Artículo 3. El Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria garantiza la acreditación de los ensayos que realizan los laboratorios que certifican los productos para el consumo y la exportación, con el objetivo de cumplir las exigencias de los mercados y regulaciones internas.

CAPÍTULO II

DE LAS FÁBRICAS PRODUCTORAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 4. Las fábricas productoras de alimentos y bebidas son las que se regulan en el Artículo 16 del Decreto 22 “De la producción industrial de alimentos y bebidas”, del 21 de septiembre de 2020, en lo adelante el Decreto.

Artículo 5. Las minindustrias productoras de alimentos constituyen las unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, las cuales pueden emplear de forma directa hasta cincuenta trabajadores y procesar diariamente entre dos y veinte toneladas de materia prima.

Artículo 6. Las minindustrias productoras de bebidas son las unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, las cuales pueden emplear de forma directa hasta veinte trabajadores y producir diariamente desde quinientos hasta diez mil litros de cualquier tipo de bebida.

Artículo 7. Las microindustrias productoras de alimentos son unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, las cuales pueden emplear de forma directa hasta diez trabajadores y procesar diariamente entre doscientos kilogramos y dos toneladas de materia prima.

Artículo 8. Las microindustrias de bebidas son unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, pueden emplear de manera directa hasta cinco trabajadores y producir diariamente entre los cincuenta y quinientos litros de cualquier tipo de bebida.

Artículo 9. Las industrias productoras de alimentos y de bebidas son unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, emplean una mayor cantidad de trabajadores y procesan más toneladas de materia prima por día que las minindustrias.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 10. El Ministerio de la Industria Alimentaria es el encargado de la dirección, funcionamiento y control del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, en lo adelante, el Registro.

Artículo 11. El Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria es la autoridad competente para emitir, modificar, renovar, suspender, cancelar y limitar la vigencia de las licencias para la producción industrial de alimentos y bebidas.

Artículo 12.1. El productor presenta la solicitud de inscripción, de acuerdo con los requisitos y formalidades que se establecen en el Reglamento del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas que se aprueba por el que resuelve, la que una vez analizada se admite o deniega.

2. En caso de ser admitida, se otorga la correspondiente Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas o la Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación, según proceda.

Artículo 13. Las licencias se suspenden, cancelan o se limita su plazo de vigencia por las siguientes causas:

- a) Pérdida de la Licencia Sanitaria otorgada por los centros provinciales y municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología del Ministerio de Salud Pública en los territorios, por incumplimiento de parámetros de inocuidad y calidad en inspecciones realizadas por estos;
- b) pérdida de la Licencia Ambiental que se otorga por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- c) incumplir lo dispuesto en la documentación técnico normalizativa correspondiente y que se detecte en las inspecciones tecnológicas, higiénico sanitarias que afecten la calidad e inocuidad de los alimentos y bebidas, o en las que realice el órgano de inspección del Ministerio de la Industria Alimentaria u otra autoridad competente, de oficio o a solicitud de los responsables del Registro;
- d) incumplir las disposiciones y regulaciones específicas que se emiten por las autoridades nacionales reguladoras con competencia para ello, según su campo de regulación, que se detecten en acciones de supervisión y control o en la fiscalización de los requisitos establecidos; y
- e) cometer alguna de las infracciones establecidas en el Decreto.

Artículo 14.1. Contra la decisión que adopta la autoridad competente, referente a la denegación de la licencia, se procede conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas.

2. Contra las medidas de suspensión, cancelación o limitación del plazo de vigencia de la licencia que se aplican por la autoridad competente se procede conforme a lo establecido en el Artículo 26 y siguientes del Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entra en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de noviembre de 2020.

Manuel Santiago Sobrino Martínez

GOC-2020-768-084 RESOLUCIÓN 107

POR CUANTO: El Decreto 22 “De la producción industrial de alimentos y bebidas”, de 21 de septiembre de 2020, en su Disposición Especial Primera encarga al Ministro de la Industria Alimentaria con la creación del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, previa aprobación del Ministro de Justicia.

POR CUANTO: La Resolución 434 dictada por el Ministro de Justicia el 2 de octubre de 2020, autoriza la creación del “Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas” en el Ministerio de la Industria Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto-Ley 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de noviembre de 2015.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones 197 y 198, del Ministro de la Industria Alimentaria, ambas de 5 de noviembre de 2002, se crea el Registro Nacional de Productores de Ron a cargo de ese organismo y se aprueba su Reglamento, respectivamente, las que resulta necesario derogar, debido a las nuevas regulaciones que rigen la actividad de la producción industrial de alimentos y bebidas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Crear el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, en lo adelante el Registro.

SEGUNDO: En el Registro se inscriben con carácter obligatorio todas las personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras procesadoras de alimentos y bebidas reguladas en el Artículo 11 del Decreto 22 “De la producción industrial de alimentos y bebidas”, de 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: El Registro es el encargado de emitir las correspondientes certificaciones sobre el otorgamiento, modificación, renovación, suspensión, limitación de la vigencia o cancelación de la Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas y la Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación en la República de Cuba a las personas que se mencionan en el apartado Segundo de la presente Resolución, en los términos y condiciones que se dispongan en su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: Dejar sin efecto las resoluciones 197 y 198, del Ministro de la Industria Alimenticia, ambas de 5 de noviembre de 2002, respectivamente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del organismo, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los directores del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia y de la Oficina de Inspección Estatal de este Ministerio y a los presidentes de las corporaciones de las que el organismo es patrocinador.

DESE CUENTA a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que atienden o tienen adscriptas o subordinadas entidades o instituciones dedicadas a la producción industrial de alimentos y bebidas; al Ministro de Justicia y a los gobernadores provinciales e intendentes del Poder Popular.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de noviembre de 2020.

Manuel Santiago Sobrino Martínez

GOC-2020-769-O84 RESOLUCIÓN 108

POR CUANTO: El Decreto-Ley 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de noviembre de 2015, establece los principios y regulaciones para la creación de nuevos registros, perfeccionados, integrados e informatizados.

POR CUANTO: El Decreto 22 “De la producción industrial de alimentos y bebidas” en su Disposición Final Primera faculta al Ministro de la Industria Alimentaria para, en el marco de sus atribuciones, dictar el Reglamento del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 107 de fecha 5 de noviembre de 2020, dictada por quien suscribe, se creó el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, en el cual deben inscribirse con carácter obligatorio todas las personas naturales o jurídicas estatales o no, cubanas o extranjeras, radicadas o domiciliadas en Cuba, dedicadas al procesamiento, transformación y producción industrial de alimentos y bebidas, por lo que resulta necesario reglamentar los objetivos, el alcance, integración, organización y funcionamiento del precitado Registro.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en virtud del Artículo 145 incisos d) y e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS”

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS ESPECÍFICOS

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones para el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, en lo adelante el Registro, como un Registro Público de Permisos y licencias, organizado de forma informatizada, de carácter central.

Artículo 2.1. El Registro tiene como objeto la inscripción de los productores industriales de alimentos y bebidas que radican en el territorio nacional, y como finalidad el otorgamiento de las licencias para la producción industrial de alimentos y bebidas, así como la Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación.

2. El Registro inscribe además, y expide las certificaciones de otorgamiento, modificación, actualización, renovación, suspensión, cancelación o limitación de la vigencia de las correspondientes licencias.

Artículo 3. Son sujetos de inscripción en el Registro las personas cubanas o extranjeras, naturales o jurídicas, procesadoras de alimentos y bebidas, creadas bajo cualquier forma de gestión reconocida en la legislación nacional vigente, categorizadas como industrias, minindustrias y microindustrias, establecidas en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 4. El presente Reglamento comprende las responsabilidades y acciones a ejecutar por cada una de las partes involucradas y el procedimiento para presentar las solicitudes de inscripción previo a la obtención de las licencias.

Artículo 5. Además de los principios establecidos en el Decreto-Ley 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de noviembre de 2015, en lo adelante el Decreto-Ley, son específicos de este Registro los siguientes:

- a) Validez jurídica de los documentos electrónicos: Los documentos electrónicos firmados por los registradores, y otros funcionarios que se vinculan con el Registro, así como las bases de datos y ficheros donde consta la información que se publica, tienen igual validez y eficacia jurídica que los documentos originales y libros en soporte papel, de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento.
- b) Protección y Seguridad de la Información: El contenido de los asientos del Registro se encuentra bajo la seguridad y protección del Ministerio de la Industria Alimentaria, el que garantiza el aseguramiento humano y material requerido para su funcionamiento.

CAPÍTULO II
**DEL REGISTRO, EL REGISTRADOR Y DEL PROCEDIMIENTO
DE INSCRIPCIÓN**
SECCIÓN PRIMERA

Del Registro y el Registrador

Artículo 6. El Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas radica en La Habana y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional; se integra al Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este organismo.

Artículo 7. El Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas tiene las funciones siguientes:

- a) Recibir y analizar directamente o a través de las representaciones territoriales del órgano de inspección del Ministerio de la Industria Alimentaria, las solicitudes de inscripción para otorgar las licencias;
- b) emitir las certificaciones de otorgamiento, denegación, modificación, suspensión o cancelación de las licencias, así como las de limitación de su fecha de vigencia;
- c) entregar a los destinatarios las certificaciones que se expiden directamente o a través de la representación territorial del órgano de inspección de este Ministerio.

Artículo 8.1. Al frente del Registro se designa un Registrador, Licenciado en Derecho, habilitado por el Ministro de Justicia y nombrado por el que resuelve, asistido del personal auxiliar requerido.

2. El Registrador dispone de firma electrónica para realizar la inscripción y expedir a través de los medios de publicidad el contenido de los asientos que obran en el Registro, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 9. El Registrador asume las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Es responsable de la organización y el funcionamiento del Registro;
- b) realizar la inscripción de las licencias, los permisos y limitaciones dispuestos por la autoridad y las actualizaciones y modificaciones comunicadas por los productores;
- c) expedir las certificaciones de las licencias inscritas y la limitación de la fecha de vigencia, las suspensiones y cancelaciones dispuestos por la autoridad y las notificaciones;
- d) velar por la protección y seguridad de la base de datos del Registro, y la documentación que posee y adopta las medidas para la seguridad informática de la aplicación;
- e) generar y poner a disposición de la dirección del organismo, del Ministerio de Justicia y del Sistema de Información del Gobierno la información estadística que se determine.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento de Inscripción

Artículo 10.1. Los sujetos a los que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento presentan la solicitud de inscripción para cada producto al Registrador, según la información que se detalla en el documento que como Anexo I forma parte integrante de este.

2. La solicitud de inscripción se presenta en soporte informático lo cual genera un número para el seguimiento de su estado.

Artículo 11.1. El Registrador califica la información y los documentos presentados, y comunica al solicitante mediante documento electrónico, sobre la aceptación primaria o no de la solicitud, en un plazo de hasta quince días hábiles, según el modelo establecido en el documento que como Anexo II forma parte integrante del presente Reglamento y otorga un Permiso Provisional por un año.

2. En los casos en que el establecimiento no cuente con la Licencia Sanitaria, el Permiso Provisional se otorga por seis meses.

3. En caso de que no se otorgue el Permiso Provisional, la notificación se realiza mediante documento electrónico, según el modelo que como Anexo III forma parte integrante de este Reglamento.

Artículo 12.1. El titular del Permiso Provisional, en un plazo de sesenta días hábiles antes del vencimiento del referido Permiso actualiza ante el Registro los datos correspondientes a cada producto que procese y en ese período el Registrador solicita a la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria que se verifique el cumplimiento por parte del titular, de los requisitos técnicos y de calidad exigidos y de las correspondientes normas cubanas y ramales para la elaboración de cada uno de los productos; para ello acompaña a dicha solicitud copia de la información que fundamenta el otorgamiento del Permiso Provisional, de acuerdo con el citado Anexo I.

2. En el caso de los productores de ron cubano de exportación, el solicitante certifica que el producto cumple con los requisitos establecidos para la producción de rones cubanos con ese destino y el mercado nacional.

Artículo 13. La Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria revisa dicha información, programa la visita al objeto de inspección en los treinta días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, emite su propuesta sobre la aprobación o no del otorgamiento de la Licencia correspondiente, con o sin limitaciones o recomendaciones, y remite el dictamen sobre el asunto al Director de Calidad y Tecnologías de este Ministerio como autoridad facultada para otorgar la Licencia.

Artículo 14.1. Si se comprueba y certifica por el órgano de inspección, que el titular del Permiso Provisional cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para la producción industrial de alimentos y bebidas, el Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria emite la Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas o la Licencia Especial de Producción de Ron Cubano de Exportación, según corresponda, a su titular, de conformidad con los modelos del Anexo IV que forma parte integrante del presente Reglamento.

2. La autoridad facultada para emitir la autorización puede otorgar la Licencia e indicar que se limita su vigencia por el tiempo que resulte pertinente, de acuerdo con lo que se establece al respecto en el presente Reglamento.

3. El Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria emite la Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas o la Licencia Especial de Producción de Ron Cubano de Exportación y envía esta mediante documento electrónico al Registro.

4. El Registrador inscribe el otorgamiento de la Licencia en el Folio Único de cada Productor, en la base de datos del Registro, y temporalmente en el Libro provisional del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, en lo adelante, el Libro provisional de Registro; y expide la certificación correspondiente a favor del solicitante en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores a la autorización.

Artículo 15. La notificación al solicitante, de la Certificación de la licencia se realiza mediante documento electrónico y excepcionalmente mediante documento escrito.

Artículo 16.1. Las licencias tienen una vigencia de cinco años y su renovación se realiza, en los mismos términos y condiciones que en la presente se disponen para el otorgamiento, dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento.

2. En los casos en que el titular de la licencia no proceda a su renovación, el Registrador procede de oficio a cancelar el asiento registral de que se trate; al vencer el plazo concedido se suspende de oficio la autorización para elaborar y comercializar el producto.

3. El Registro publica la cancelación de la Licencia y notifica este acto al titular mediante documento electrónico y excepcionalmente mediante documento escrito, cuando ello no resulte posible.

Artículo 17.1. El titular, tanto del Permiso Provisional de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas como de la Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas o de la Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación, queda obligado, si la entidad a la cual pertenece es sujeto de inscripción en el Registro Mercantil Central de la República de Cuba que pertenece al Ministerio de Justicia, a inscribir la Licencia otorgada, en un plazo de treinta días hábiles a partir de su fecha de emisión.

2. La solicitud de la inscripción de la licencia en el Registro Mercantil Central de la República de Cuba se realiza mediante documento electrónico.

Artículo 18. El Permiso Provisional de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas y las licencias se exponen en un lugar visible en la entidad productora.

Artículo 19.1. El titular de la Licencia de que se trate está en la obligación de comunicar a la Dirección de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria, durante el período de vigencia de esta, las modificaciones y actualizaciones que se realizan a las características técnicas o de calidad de sus productos cuando difieran de la información brindada para su inscripción en el Registro.

2. La Dirección de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria comunica de inmediato al Registro, mediante documento electrónico, las actualizaciones o modificaciones realizadas por el productor, a los efectos de su inscripción en el Registro.

Artículo 20.1. La Licencia se suspende cuando se producen incumplimientos de los requisitos tecnológicos, higiénico-sanitarios y de calidad e inocuidad que se establecen para la elaboración del producto, los cuales se pueden solucionar en un período de tiempo determinado, relativamente corto en el que se prohíbe elaborar y comercializar productos; transcurrido este y previa reinspección tecnológica, se otorga nuevamente la Licencia.

2. La suspensión y el otorgamiento de la nueva Licencia debe ser comunicada mediante documento electrónico al Registro para su inscripción y excepcionalmente cuando ello no resulte posible, mediante documento escrito, en el plazo establecido.

Artículo 21.1. La Licencia se cancela cuando los incumplimientos de los requisitos tecnológicos, higiénico-sanitarios y de calidad e inocuidad tienen lugar por causas y condiciones que no se pueden resolver a corto o mediano plazo o que para resolver estos se requieran acometer inversiones o adoptar medidas en un período largo de tiempo, durante el cual se prohíbe elaborar y comercializar productos; así como cuando se le haya cancelado la Licencia Ambiental o Sanitaria.

2. La Dirección de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria comunica de inmediato al Registro, la cancelación de la Licencia, para su inscripción, mediante documento electrónico y excepcionalmente cuando ello no resulte posible, mediante documento escrito.

Artículo 22.1. La limitación del plazo de vigencia de la Licencia se produce cuando, una vez vencido el Permiso Provisional, el solicitante aún no ha obtenido la Licencia Ambiental o Sanitaria y acredita que han sido oportunamente solicitadas ante las autoridades competentes; la Licencia se otorga por un plazo que no exceda un año, contado a partir del día natural siguiente al vencimiento del Permiso Provisional.

2. La Dirección de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria comunica de inmediato al Registro, la limitación del plazo de vigencia de la licencia, para su inscripción, mediante documento electrónico y excepcionalmente cuando ello no resulte posible, mediante documento escrito.

Artículo 23. La notificación oficial sobre la decisión de no otorgar las licencias, la suspensión o cancelación de estas, o la limitación de su fecha de vigencia, se informa al solicitante según el modelo establecido en el Anexo III de este Reglamento.

Artículo 24. El Registrador una vez practicada la inscripción, notifica oficialmente al solicitante, sobre la decisión de no otorgar las licencias, la suspensión o cancelación de estas, o la limitación de su fecha de vigencia, mediante documento electrónico, según el modelo establecido en el Anexo III del presente Reglamento y excepcionalmente cuando ello no resulte posible, mediante documento escrito.

SECCIÓN TERCERA

De las inconformidades

Artículo 25. El solicitante de la Licencia, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de denegar tanto el Permiso Provisional como la Licencia, puede manifestar su inconformidad ante el Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria, que es la autoridad facultada para conocer y resolver esta dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la reclamación.

Artículo 26.1. Contra la decisión adoptada por el Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria de suspender o cancelar la licencia, la persona inconforme puede presentar su reclamación ante el Director General de Política Industrial, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la decisión.

2. El Director General de Política Industrial resuelve la inconformidad presentada mediante un escrito fundamentado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de esta.

Artículo 27. Contra la decisión del Director General de Política Industrial procede interponer Recurso de Alzada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución dictada por este ante el Ministro de la Industria Alimentaria, quien resuelve dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Artículo 28. Contra lo resuelto por el Ministro de la Industria Alimentaria no cabe recurso alguno en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 29. El Ministro de la Industria Alimentaria puede revisar de oficio o por solicitud del reclamante la decisión adoptada, mediante un procedimiento de revisión cuando existan hechos o pruebas que evidencien arbitrariedad o ilegalidad en la Resolución que se impugna.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 30. Las solicitudes de inscripción, el otorgamiento de los permisos provisionales y las licencias otorgadas o no, la actualización o renovación de estas y las notificaciones de suspensión, cancelación o limitación de la fecha de vigencia de las licencias, se asientan en el Folio Único del Productor, en la bases de datos del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas.

Artículo 31. Las certificaciones que se expiden por el Registro están sujetas a la aplicación del impuesto sobre documentos, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 32. El Folio Único del Productor se identifica con un código integrado por el número de identificación de la persona natural o jurídica, los dígitos del municipio y la provincia donde tiene su domicilio legal y el consecutivo por su entrada al Registro dentro de cada año.

Artículo 33. El Libro provisional de Registro tiene una numeración y código que lo identifica en su portada y cuenta con hojas acuñadas, foliadas y enumeradas consecutivamente.

Artículo 34. En el Folio Único del Productor se inscriben:

- a) Las solicitudes de licencias y demás documentos presentados;
- b) la emisión y registro del Permiso Provisional;
- c) la emisión y registro de la Licencia;
- d) las modificaciones o limitaciones de los permisos y licencias otorgados;
- e) las actualizaciones comunicadas por los titulares de licencias; y
- f) otras circunstancias de interés para el Registro.

Artículo 35. En cada hoja del Libro provisional de Registro se inscribe la información, según el caso, tal como se establece en el Anexo V, que constituye parte integrante de este Reglamento y contiene:

- a) Solicitud de registro;
- b) emisión y registro del Permiso Provisional;
- c) emisión y registro de la Licencia; y
- d) otras incidencias.

Artículo 36.1. La protección y seguridad de la base de datos del Registro es responsabilidad del Departamento Independiente de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Industria Alimentaria.

2. El Libro provisional de Registro permanece debidamente conservado y custodiado en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Industria Alimentaria.

3. El Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este organismo es el responsable de habilitar ante Notario Público el Libro provisional del Registro Nacional de Alimentos y Bebidas.

Artículo 37. Solo está autorizado para realizar las inscripciones y anotaciones en la base de datos del Registro y en el Libro provisional de Registro, el Registrador designado por quien resuelve.

CAPÍTULO IV

DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA PRODUCCIÓN DE RON CUBANO DE EXPORTACIÓN

Artículo 38.1. La Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación es requisito indispensable para la solicitud del Sello de Garantía Nacional de Procedencia para los rones que se destinan a la exportación y es el elemento inicial a tener en cuenta para otorgar la autorización de uso de la denominación de origen Cuba a dicho producto.

2. El Registro es la única entidad facultada para expedir la Certificación de la Licencia Especial para la Producción de Ron de Exportación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La inscripción en el Registro no exime del cumplimiento de lo dispuesto por las autoridades competentes del Estado cubano en cuanto a la observancia de los requisitos exigidos para la exportación de productos alimenticios y bebidas y su comercialización en el mercado interno.

SEGUNDA: Hasta tanto concluya su informatización al Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas le corresponde las atribuciones siguientes:

- a) Recibir las solicitudes de las licencias de producción y su inscripción directamente o a través de las representaciones territoriales del órgano de Inspección del Ministerio de la Industria Alimentaria;
- b) comunicar al solicitante mediante documento escrito, la aceptación primaria o no de la solicitud, en un plazo de hasta quince días hábiles.

TERCERA: Las comunicaciones entre el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, la Dirección de Calidad y Tecnologías y la Oficina Nacional de Inspección, estas últimas del Ministerio de la Industria Alimentaria, se realizan mediante documento escrito, hasta tanto concluya su informatización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los sujetos que antes de la entrada en vigor de la presente Resolución posean la “Licencia de Producción de Ron Cubano para la Exportación y el Mercado Interno en Divisas” expedida por el Ministerio de la Industria Alimentaria están obligados a formalizar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas en el plazo de hasta un año, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de esta disposición; plazo a partir del cual queda sin efecto la referida licencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los sujetos a los que se aplica el presente Reglamento están obligados a presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas en el plazo de hasta un año, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: Encargar al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria la elaboración de manera priorizada de la aplicación para la informatización de la organización y gestión del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas por la Empresa de Sistemas Automatizados “ALIMATIC” en el plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación de la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento del organismo, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los directores del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia y de la Oficina de Inspección Estatal de este Ministerio y a los presidentes de las corporaciones de las que el organismo es patrocinador.

DESE CUENTA al Ministro de Justicia, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que atiendan o a los cuales se adscriban o subordinen entidades o instituciones dedicadas a la producción industrial de alimentos y bebidas; y a los gobernadores provinciales e intendentes del Poder Popular.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE la presente en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de noviembre de 2020.

Manuel Santiago Sobrino Martínez

ANEXO I
**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL
 DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

A. Información General

1. Nombre del productor.
2. Surtido de productos que elabora.
3. Marca o marcas comerciales.
4. Dirección.
5. Entidad a la que pertenece.
6. Nombre del Jefe de la entidad a la que pertenece.
7. Estimado de producción anual por surtido.
8. Tipo de envase a utilizar.
9. Elementos del habilitado (anexar muestras o diseños).
10. Destino del producto, si es para la exportación o para el mercado interno y precisar en cada caso los principales clientes.
11. Norma de especificaciones de calidad, de muestreo, ensayos, envase-etiquetado, que amparan al producto.
12. Licencia Sanitaria que emite el Ministerio de Salud Pública.
13. Licencia Ambiental emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
14. Certificado de inscripción del o los productos en el Registro Sanitario de Alimentos.

B. Información Tecnológica

Para el productor que se registra por primera vez

Documento oficial aprobado por el Jefe de la entidad a la que pertenece el establecimiento productor, la industria, minindustria o microindustria, en el que se haga constar que el producto cumple los requisitos establecidos en las normas de calidad y especificaciones técnicas para la producción de alimentos y bebidas.

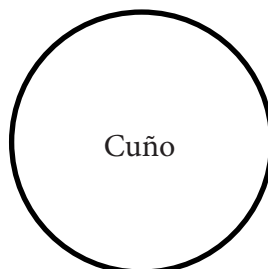
Para el Productor que Renueva su Licencia de Producción o fue retirada su Licencia de Producción y lo Solicita Nuevamente.

Observaciones (de entenderse necesario)

Nombre del Jefe de la entidad a la que pertenece la fábrica productora.	Firma	Fecha

Para uso del Registro:

Nombre de la persona que recibe la solicitud.	Firma	Fecha	Número de Solicitud



ANEXO II

Ministerio de la Industria Alimentaria**REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Notificación número _____

A través de la presente se notifica que luego de examinar la información presentada según la solicitud número _____ se decide otorgar:

Permiso Provisional de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas en la República de Cuba

Tipo de producto _____

Marca comercial _____

Productor _____

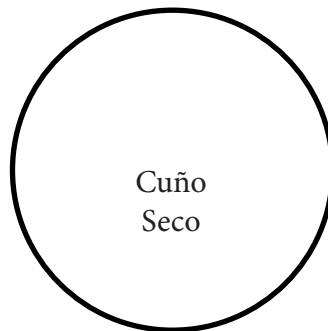
Dirección _____

Pertenece a la entidad _____

Incluir en el Registro con el número _____ de fecha _____

Registrador

Aprobado por: _____

Director de Calidad y Tecnologías
del Ministerio de la Industria Alimentaria

ANEXO III

Ministerio de la Industria Alimentaria**REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Notificación número: _____ Fecha: _____

A través de la presente se notifica que luego de examinada la información presentada y comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución. ___ Reglamento del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas se decide:

1. _____ Denegar la licencia de producción.
2. _____ Suspender la licencia de producción
3. _____ Limitar la fecha de vigencia.

Solicitud de registro número _____

Licencia registrada con el número _____

Fecha de vigencia: _____

Tipo de producto: _____

Marca comercial: _____

Fábrica productora: _____

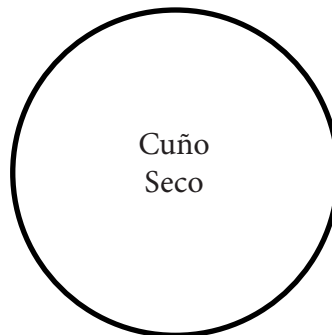
Pertenece a la entidad o empresa: _____

Por las razones que a continuación se exponen:

Decisión adoptada:

Registrador

Aprobado por: _____

Director de Calidad y Tecnologías
del Ministerio de la Industria Alimentaria

ANEXO IV

Ministerio de la Industria Alimentaria
REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Notificación número: _____

A través de la presente se notifica que luego de examinada la información presentada según la solicitud número _____ se decide otorgar:

Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación

Tipo _____

Marca comercial _____

Fábrica productora _____

Dirección _____

Perteneciente a la entidad _____

Incluir en el Registro con el número _____ de fecha _____

Registrador

Aprobado por: _____
Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio
de la Industria Alimentaria

Cuño
Seco

ANEXO IV

Ministerio de la Industria Alimentaria
REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Notificación número: _____

A través de la presente se notifica que luego de examinada la información presentada según la solicitud número _____ se decide otorgar:

Licencia de Producción de Alimentos y Bebidas

Tipo de producto _____

Marca comercial _____

Fábrica productora _____

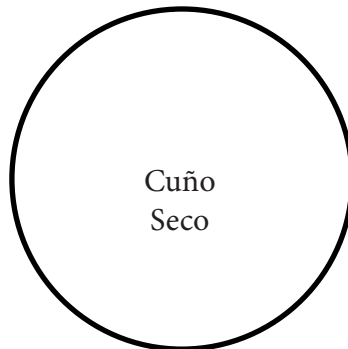
Dirección _____

Perteneciente a la entidad _____

Incluir en el Registro con el número _____ de fecha _____

Registrador

Aprobado por: _____
Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio
de la Industria Alimentaria



ANEXO V

A. SOLICITUD DE REGISTRO

Solicitud número

Fecha de presentación:

Nombre(s) y apellidos de la persona que solicita:

Carné de Identidad:

Entidad que representa:

Cargo:

Dirección de la entidad:

Marca comercial:

Tipo de producto:

Firma del solicitante:

Firma del Registrador:

B. EMISIÓN Y REGISTRO DEL PERMISO PROVISIONAL

Notificación número

Número del certificado otorgado:

Fecha de otorgamiento:

Fecha de vigencia:

Nombre(s) y apellidos de la persona que recibe el certificado:

Carné de identidad:

Fecha de entrega:

Firma del interesado:

Firma del Registrador:

ANEXO V

C. EMISIÓN Y REGISTRO DEL CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN

Notificación número

Número del certificado otorgado:

Fecha de otorgamiento:

Fecha de vigencia:

Nombre(s) y apellidos de la persona que recibe el certificado:

Carné de identidad:

Fecha de entrega:

Firma del interesado:

Firma del Registrador:

D. OTRAS INCIDENCIAS

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| a) Denegación del certificado | Fecha de la decisión _____ |
| b) Suspensión del certificado | Notificación número _____ |
| c) Limitación de la fecha de vigencia | Fecha de comunicación _____ |
| d) Renovación | |
| e) Modificación | |

Causas:

Decisión adoptada:

Registrador